

COMUNIDAD DE REGANTES — Y USUARIOS —

“Los Tres Concejos,,

Proyectos de sus ordenanzas y Reglamentos
del Sindicato y Jurados de Riego rectificados
conforme a los acuerdos de los Regantes y
usuarios de fechas 24 y 25 de Julio de 1910,

Ordenanzas desde el fóllo 1.º al 19 inclusive,	
Reglamento del Sindicato	20 al 25 “
Idem del Jurado	26 al 29 “



1927

Imp. Mercantil de J. Alvarez Uriarte
LEÓN



JT

COMUNIDAD DE REGANTES Y USUARIOS

"Los Tres Concejos,"

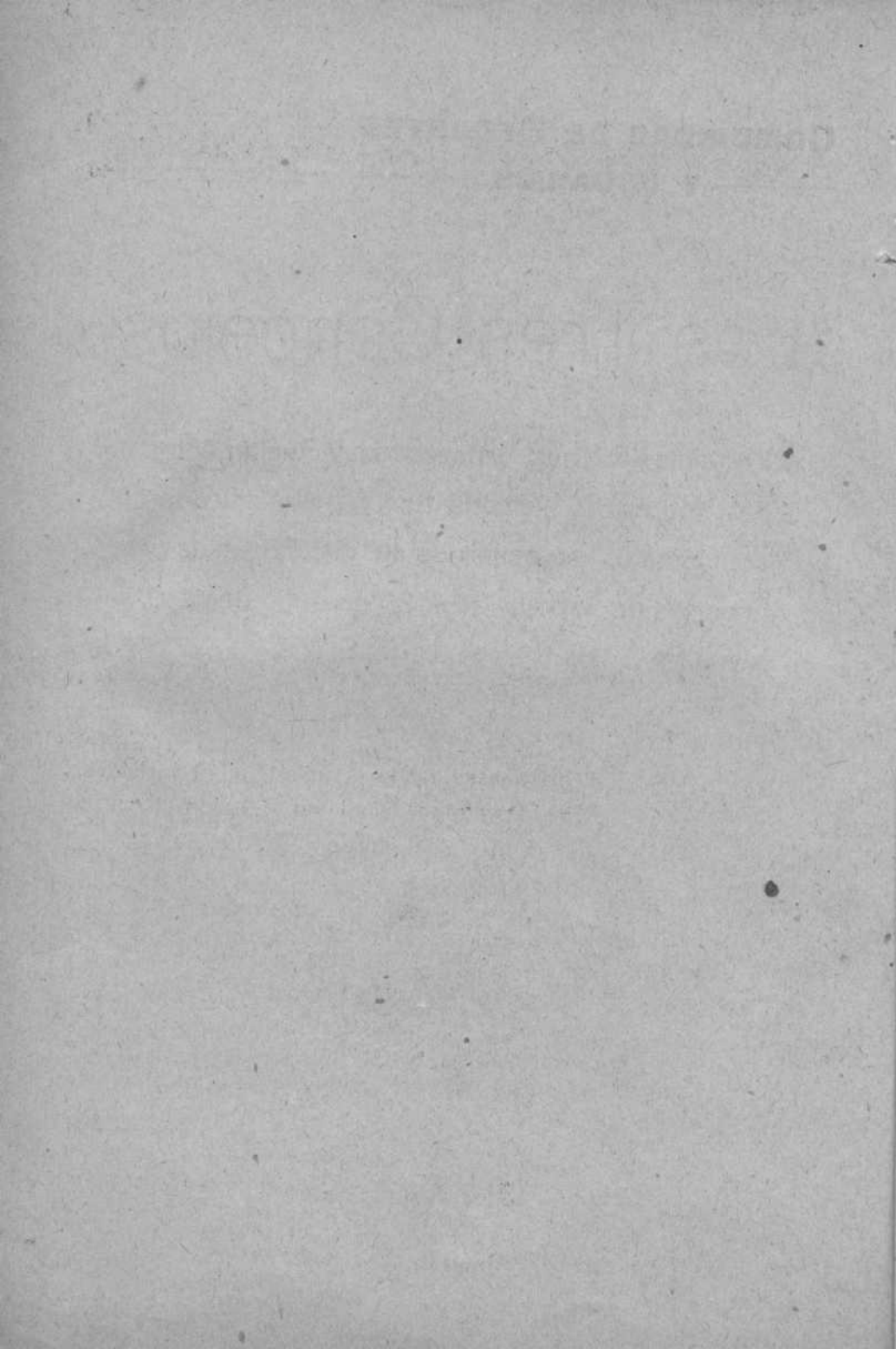
- Proyectos de sus ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y jurados de Riego rectificados conforme a los acuerdos de los Regantes y usuarios de fechas 24 y 25 de Julio de 1910,

Ordenanzas desde el fóllo.1.º al 19 inclusive,
Reglamento del Sindicato 20 al 25 "
Idem del jurado 26 al 29 "



1927
Imp. Mercantil de J. Alvarez Uriarte
LEÓN

t.1527546





ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

— DE —

LOS TRES CONCEJOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO 1.º

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que nacen en *Fuentes de Santiago, Oyuelos, Sobrantes del término de Astorga* y las que se extraen del río Tuerto por las presas *Reboura, Las Presas y Cascajales*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se constituyen en COMUNIDAD DE REGANTES titulada **«Los Tres Concejos»**.

ART. 2.º Su objeto es evitar litigios entre los usuarios, conservar convenientemente los cauces y obras, evitar usos abusivos de las aguas y procurar el aumento de éstas.

ART. 3.º Pertenecen a la Comunidad:

1.º Las fuentes llamadas de «Santiago» y «Oyuelos», cauce por donde discurre el agua que en ellas nace y al que viene a desembocar al río Gerga, hasta los confines de Nistal (término municipal de San Justo de la Vega), con Castrillo de las Piedras, (término municipal de Valderrey.)

2.º Las presas de piedra, cascajo y terrones sitas en el río Tuerto, llamadas *Reboura, Campo de los Cascajales y Las Presas*.

3.º Los cauces que partiendo de éstas conducen las aguas hasta el fin del término de Riego de la Vega, después de cruzar el de Castrillo de las Piedras, llamado *Cauce General*.

4.º Los cauces que parten del anterior:

9

1.º Uno llamado «Reguero del Prado», que arranca en la presa llamada de los *Avellanales* y sigue paralelo al cauce general, por el norte de éste.

2.º Otro conocido por *Reguero* o *Cauce de la Villa* que a unos trescientos metros de la presa de los *Avellanales*, siguiendo la corriente en presa de la *Villa*, arranca del general, divisorgente a éste por el lado del sur.

3.º Otro que a unos diez metros del *Molino de Fondo*, en igual dirección que el anterior, parte hacia el norte, en el sitio llamado *El Somo*, por el que se extrae agua para riego en términos de Barrientos y Posadilla.

4.º Otro llamado *Reguero Travieso*, por el que afluyen al cauce general aguas pluviales y las que discurren de fincas regadas.

5.º Otro que en la parte este y próximo al *Molino Medina* arranca con dirección a Carral.

6.º Otro que en término de Barrientos, parte en el que nace en el *Somo*, por el que conduce aguas para riego en término de Posadilla.

7.º Los diversos cauces secundarios o brazales que parten de los anteriores y se utilizan para el riego de pagos.

8.º Un marco de piedra en *Presa de los Avellanales*.

9.º Otro en «Presa de la Villa» de dimensiones entre cajeros, de 4'86 y 2'17 metros que corresponden respectivamente al cauce general y al de la Villa.

10.º El marco cauce del *Somo*, de 1'55 metros, y el del general en el mismo sitio de 4'35.

Estas dimensiones son las fijadas en virtud de convenio celebrado en los meses de Agosto y Septiembre de 1890 para el que tuvieron en cuenta los antecedentes de contiendas anteriores.

11.º El marco divisorio de las aguas entre Riego y Carral, al sitio del *Molino Medina*.

ART. 4.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento como dueña que es:

1.º De las aguas que se mencionan en el artículo primero adquiridas las de «Fuente de Santiago», «Oyuelos», «Sobrantes del término de Astorga» y otras, por compra que el concejo de Riego de la Vega hizo al de Astorga en 1509, según escritura hecha por ante el escribano Apostólico e de la Reina y Notario público de Número, en la Ciudad de Astorga, D. Francisco González de Medina.

2.º De las que extraen del río Tuerto nombradas en el artículo 3.º, cuya adquisición es secular.

3.º De las que afluyen a los cauces general y secundarios, por los cauces *Algar*, en Nistal; *Travieso*, en Castrillo y otros.

ART. 5.º Tienen derecho al uso de las aguas:

Para el riego

1.º La fincabilidad sita en los términos de Celada, Nistal, Castrillo de las Piedras, Barrientos, Posadilla, Carral y Riego de la Vega; en las proporciones o medidas que se expresan en este artículo y en los 67 y 68 de estas ordenanzas.

Término de Celada

La que da salida del cauce general un marco de piedra, de veinte centímetros de ancho, al lado izquierdo, durante las horas solares el miércoles de cada semana, para riego de una huerta llamada de Andrade.

Para el riego de «El Prado» de Celada, la que permita salir un marco de piedra de 0'35 metros de ancho, lado izquierdo del cauce, durante las horas nocturnas del miércoles, digo martes al miércoles de cada semana.

Otro a igual lado llamado de «Los Jardines» de 0'35 metros.

Otro llamado de «La Cigüeña». «Agujal pequeño», y de «Cuatro cuartos», de ancho de ocho centímetros de luz, que solo sirve para aguas altas.

Para riego de fincabilidad, la que permite salir un marco de piedra, sita al lado derecho del cauce y próximo al molino de herederos de D. Gabriel Franco, durante las horas solares.

Un agual para el riego de dos fincas de muy poca extensión de la propiedad y junto al molino de D. Severo Moreno Somoza.

Término de Nistal

La que sale por el agual llamado «El Grande», o del «Plantío», sito al lado derecho del cauce, próximo al pueblo, durante las horas nocturnas del sábado al domingo de cada semana.

Idem por otro llamado de las «Huertas», más próximo al pueblo que el anterior, lado izquierdo, el mismo tiempo que éste, pero solo hasta el veintinueve de junio de cada año.

Otro de poco uso, al sitio llamado «Las Eras».

Para fuerza motriz

Los molinos conocidos por de «Herederos de D. Gabriel Franco», de D. Severo Moreno; de D. Gaspar García y de Sucesores de D. Ramón Crécente, en Celada; de Sucesores de D. Andrés de Cela; de D. Joaquín González, de D.^a María Rosa Botas Alonso, de D.^a Juana Fernández, de D. Nicolás Fuertes y de D. Manuel de Vega, en Nistal; de D. Nicolás Cabero de Fondo, de D. Antonio Martínez de Medina, de D.^a Isabel Callejo, en Castrillo; de Sucesores de D. Antonio Prieto; de D. Francisco Prieto y otro de D. Luis Fernández y de D. Mateo

López, en Riego de la Vega, y los conocidos por Molino de Arriba, de D. Joaquín Martínez y otros, y Alquilón, de Agustín y José Miguélez, en Carral.

ART. 6.º La Comunidad reconoce derecho al riego con aguas extraídas directamente del cauce general y para fincas contiguas al mismo, sitas a la Olla, solo hasta el 15 de Junio de cada año, a D. David Martínez, a D. Pablo Rodríguez, a D. Gregorio de la Fuente, a D. Matías de Vega Román, a Sucesores de D. Manuel de Vega a D. José Rodríguez, a D. Antonio Martínez y a D.ª Juliana de la Fuente.

También reconoce igual uso, sin limitación especial a D. Juan de Vega Martínez, para una finca sita junto al molino de D. Nicolás Cabero, en compensación de la servidumbre de paso que el de don Juan concede, a favor de la Comunidad para la circulación de los guardas o acequeros de la misma, para vigilancia de los derechos de ésta por el interior de la finca de referencia.

Los expresados guardas procurarán hacer la servidumbre lo menos gravosa posible, de acuerdo con el propietario.

ART. 7.º Siendo el objeto de la constitución de la Comunidad el evitar cuestiones y litigio entre los diversos usuarios del agua, el aumento de la misma, la conservación de los cauces, evitar fugas y usos abusivos de aquella, así como el aumento de la misma por modernos procedimientos, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en estas ordenanzas y reglamento del Sindicato y jurados y renuncian expresamente a toda otra jurisdicción y fuero, para su observancia, siempre que sean respetados a sus derechos, los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la Ley de aguas.

ART. 8.º Ningún usuario que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, de aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, salvo la excepción establecida por el artículo 229 de la ley, en cuyo caso se instruirá el oportuno expediente, el que, previos los trámites legales, resolverá el Gobernador Civil, de cuya resolución pueden alzarse para ante el Ministerio de Fomento, los interesados, en los plazos marcados en la ley.

La separación envuelve la renuncia expresada, pero no releva al separado del pago de la parte alicuota, de las deudas y obligaciones que tenga contraída la Comunidad.

ART. 9.º Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o particular que lo solicite, es necesario que lo acuerde aquélla, por mayoría absoluta de la totalidad de votos, en junta general, sin que, en caso negativo quepa recurso contra el acuerdo.

En caso de admisión y para que esta tenga efecto de hecho, el admitido habrá de pagar una pequeña cuota que el Sindicato fijará, teniendo en cuenta para esto los beneficios que reciba el admitido; cuya cuota ha de ingresar en fondos de la Comunidad.

ART. 10. La Comunidad se obliga a pagar los gastos necesarios para la construcción, reparación, conservación y vigilancia de todas las obras y cauces, haberes de los dependientes destinados por la Comunidad o Sindicato, para el servicio de riegos o de los mismos; los gastos que se hagan en el aumento de aguas y de cuantas diligencias se practiquen ante los tribunales, judiciales o administrativos, o extraoficialmente, en beneficio y defensa de la Comunidad y de sus intereses dentro de las facultades que conceden estas ordenanzas y sus reglamentos.

ART. 11. Para cumplir las obligaciones expresadas en el artículo anterior, el Sindicato hará anualmente el necesario presupuesto, en el que se detallarán todos los gastos que se han de hacer en el año siguiente, y, censurando, lo someterá a la aprobación de la Comunidad.

ART. 12. La Comunidad puede, con destino a reparaciones extraordinarias, a la construcción de obras nuevas de consideración y al aumento de agua por medio de pozos artesianos y otros, adquirir préstamos de particulares, de Cajas de Ahorros, del Banco de España o de otros establecimientos públicos.

ART. 13. Para contraer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, es necesaria la conformidad de las dos terceras partes de los votos que tenga la Comunidad.

ART. 14. Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman o utilicen el agua de la Comunidad, se computarán con respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tenga opción, como a las cuotas con que han de contribuir a solventar los gastos de la Comunidad en proporción al terreno que tengan derecho a regar y caudal de agua que consuma o utilicen costumbres consuetudinarias.

ART. 15. Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y en general a los artefactos que utilicen el agua de la Comunidad, para fuerza motriz, se fijan:

1.º Pueden utilizar toda el agua que discurra por el cauce y en caso de que exceda de la que le es necesaria, a juicio del usuario la desviará del cauce general por medio de compuertas y canales laterales al mismo, bien contruidos, que vayan a desaguar al mismo cauce general, y a la menor distancia posible del punto de desviación, y sin dar motivos a que, con la separación, se disminuya el caudal.

2.º Queda terminantemente prohibido, cual se halla actualmente, el interrumpir la corriente de las aguas. No obstante, el Sindicato, conciliando los intereses de la agricultura con los de la industria podrá conceder autorización para embalsar las aguas, a fin de dar movimiento a los artefactos. Estas autorizaciones no serán valederas más que por un plazo de tres meses y revocables antes de transcurrir.

Concedida la autorización a un usuario, se entenderá extensiva a todos los que se hallen en idénticas condiciones.

3.º Contribuir los molinos sitos en Castrillo Carral y Riego, con el 35 por 100 del coste de las obras nuevas y repara-

ciones extraordinarias que se hagan en las presas de los Castajales.

La proporción con que cada uno ha de contribuir, la determinarán entre sí y en el término que el Sindicato señale en cada caso. De no haber conformidad entre los usuarios, el Sindicato, después de oír aquéllos, fijará definitivamente dicha proporción.

ART. 16. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan para atender a los gastos y sostenimiento de la Comunidad, en el término prescrito en el artículo 24 del reglamento del Sindicato, sufrirá el recargo de 5 por 100 mensual, sobre la cuota que adeude.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar el pago de la cuota y recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra él el procedimiento de apremio, como se dispone en el art. 27 de dicho reglamento.

ART. 17. La Comunidad para resolver los asuntos que declara de su exclusiva competencia, se reunirá en Junta general ordinaria dos veces al año: una en el mes de Mayo y otra en el de septiembre.

También se reunirá en Junta general extraordinaria cuando lo disponga el Sindicato o lo pidan 50 partícipes.

ART. 18. La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe.

Para su gobierno y régimen se establece conforme a los artículos 230 y 242 de la Ley de aguas, un Sindicato y un Tribunal del jurado de Riego que tendrán su domicilio en Castrillo de las Piedras, el que podrá variar dando cuenta al Sr. Gobernador Civil y a la Comunidad.

También tendrá un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Recaudador, y los guardas acequeros que sean necesarios a juicio del Sindicato.

Para sustituir al primero, también tendrá un Vicepresidente.

ART. 19. Los Sindicatos, Presidente, Secretario, Tesorero y Jurados de riego, serán elegidos por la Comunidad, y el recaudador y los guardas o acequeros por el Sindicato.

Para sustituir al primero, también tendrá un Vicepresidente.

ART. 20. El Presidente y el Vice-presidente, serán vocales del Sindicato, y para desempeñar los cargos, es necesario obtener un número de votos que los restantes Síndicos, y para ser elegidos es necesario reunir las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser mayor de edad, sin capacidad para administrar.
- 2.^a Poseer, cuando menos, ciento sesenta áreas de terreno propio regable.
- 3.^a Estar avecindado en cualquiera de los pueblos de Riego, Castrillo o Carral.
- 4.^a Saber leer y escribir.
- 5.^a No estar procesado.
- 6.^a Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 7.^a No ser deudor ni acreedor por concepto alguno.

de la Comunidad, ni tener contrato ni litigio con ella.

ART. 21. Para ser elegido vocal del Sindicato, es necesario reunir las condiciones establecidas en el artículo precedente, pero reduciéndose la segunda a cuarenta áreas y estar vecindado en cualquiera de los pueblos de Riego, Castrillo, Carral, Barrientos, Posadilla, Nistal o Celada.

ART. 22. La elección del Tesorero recaerá en individuo que reúna las condiciones del art. 20, pudiendo además, estar vecindado en Barrientos.

ART. 23. Para ser nombrado Secretario, necesita el elector reunir las condiciones que numera el art. 20, menos la segunda y tercera, y además cualquiera otra que, al tiempo de anunciar la vacante acuerde exigir el Sindicato.

CAPÍTULO 2.º

Del Presidente

ART. 24. Será presidente de la Comunidad y a la vez del Sindicato, el vocal de éste elegido por aquélla, por mayor número de votos. En caso de resultar dos o más con igual número y con las condiciones exigidas por el art. 20, será preferido el de mayor edad.

ART. 25. La duración del cargo será de dos años, pudiendo continuar si en las renovaciones no le corresponden cesar como Síndico y resulta con dicha mayoría de votos.

ART. 26. El cargo de presidente será honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá rehusarse reelección inmediata o por alguna de las causas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato.

ART. 27. El presidente será depuesto, inmediatamente de su cargo si deja de contribuir voluntariamente y en tiempo hábil con las cuotas que le correspondan para atender a las cargas de la Comunidad, o si contra ésta entabla algún litigio, así se colige que, directa o indirectamente, tiene interés en algún asunto en contra de la misma.

Lo mismo lo será si pierde alguna de las condiciones que se exigen para ser nombrado.

La declaración de incapacidad y por lo tanto, de la vacante será declarada en sesión secreta por el Sindicato.

ART. 28. Son obligaciones del Presidente:

1.ª Convocar y presidir las Juntas de la Comunidad y del Sindicato.

2.ª Someter a la deliberación que una u otro los asuntos que a de resolver, o de que convenga tengan conocimiento.

3.ª Dirigir las discusiones, con arreglo a estas ordenanzas y reglamentos del Sindicato.

4.ª Ejecutar los acuerdos de la Comunidad, en cuanto sean de su competencia, y comunicarlos al Sindicato y Jurados de riego con el

mismo fin, en cuanto a ellos corresponda la ejecución.

5.^a Otorgar en unión del Secretario, y en nombre de la Comunidad o del Sindicato los poderes necesarios para la defensa de los intereses de éstos, y suscribir, ambos, los contratos que celebren los mismos.

6.^a Comunicarse en nombre de la Comunidad y del Sindicato, con las autoridades y particulares.

7.^a Cuidar del exacto cumplimiento de estas ordenanzas y sus reglamentos

ART. 29. La Comunidad tendrá un vice-presidente que lo será el vocal del Sindicato elegido por mayor número de votos, exceptuando el presidente, pero que no sea de la misma vecindad que éste.

ART. 30. Las obligaciones y responsabilidades del vice-presidente, así como las causas por las que debe ser depuesto, son las mismas que en estas ordenanzas se señalan para el presidente, a quien sustituye en casos de vacantes, enfermedades y ausencias.

CAPÍTULO 3.^o

Del Secretario

ART. 31. Su elección será por la Comunidad, cual se expresa en el artículo 19, y la duración del cargo será ilimitada.

Disfrutará el haber anual de 100 pesetas.

ART. 32. El presidente del Sindicato tendrá derecho para suspenderlo en sus funciones, con causa, y propondrá a esta la separación en caso de reincidencia que en la causa que motivaron la suspensión. En caso de acordarse la separación, se dará de ella cuenta a la Comunidad, e interin, el Secretario interino no percibirá mas que la mitad del haber señalado. Cesará en el cargo si incurre en las tachas o causas que se especifican en el primer párrafo del artículo 27.

ART. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Conservar cuidadosamente los documentos de la Comunidad, clasificándolos con relación al asunto a que hagan referencia.

2.^a Adquirir en cuanto le sea posible, los documentos datos y noticias que merezcan crédito y tengan relación con los derechos de la Comunidad.

3.^a Asistir a las Juntas generales y del Sindicato para dar cuenta de los asuntos, por el orden que el presidente haya dispuesto, e ilustrar a la Comunidad y Sindicato acerca de los mismos asuntos.

4.^a Extender un libro foliado la minuta de los acuerdos tomados en Junta general, expresando los detalles más interesantes, lo que, en el acto de disolverse la reunión, presentará a la firma del presidente y de cuantos quieran hacerlo

5.^a Extender en libros foliados y con los requisitos que disposiciones legales y estas ordenanzas prevengan, las actas de la Junta general y del Sindicato, firmando las primeras en unión del presidente y

de tres vocales elejidos en la reunión, y las segundas, en unión de los Síndicos.

6.^a Redactar los presupuestos y auxiliar al Tesorero para la rendición de las cuentas

7.^a Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad, con expresión de la proporción en que deben contribuir para el funcionamiento de la misma, según resulte de los padrones generales a que se refieren los artículos 77 y 78.

8.^a Llevar los registros de ingresos y pagos que tengan lugar por cuenta de la Comunidad o Sindicato.

9.^a Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, Sindicato y Jurados, incluso las cuentas y el sello o estampilla.

10.^a Certificará del contenido de dichos documentos, cuando fueren necesarios, y bajo la sanción penal prescrita en el Código.

11.^a Todos los demás trabajos propios de Secretaría y los que se indiquen en el reglamento del Sindicato.

ART. 34. Al cesar en el cargo hará entrega del archivo, bajo inventario.

ART. 35. El Secretario podrá encargarse de trabajos extraordinarios, como la formación de primitivos padrones, levantamientos de planos o croquis, mediante la retribución que convenga con el Sindicato.

CAPITULO 4.º

Del Tesorero

ART. 36. Serán obligaciones de este empleado:

1.^a Percibir cuantas cantidades le sean entregadas de orden de la presidencia, de la Comunidad o del Sindicato.

2.^a Hacer los pagos que la misma le ordene con sujeción al presupuesto.

3.^a Rendir anualmente, y cuando cese, cuentas al Sindicato, y en el último caso, entregar a quien se le ordene las existencias.

ART. 37. Este cargo será obligatorio su desempeño para los miembros de la Comunidad, sin que pueda rehusarse hasta no llevar cuatro años de ejercicio, o haber transcurrido igual término desde que lo desempeñó.

ART. 38. También será gratuito; no obstante el Sindicato le señalará una pequeña cantidad en compensación de gastos y quebrantos de moneda.

CAPITULO 5.º

Del Recaudador

ART. 39. El Sindicato nombra este funcionario y le señala la retribución que ha de percibir y la fianza que a de prestar.

ART. 40. Sus obligaciones son:

1.^a Recaudar de los regantes y usuarios las cuotas que la Comunidad les imponga, en los repartos, y el importe de las multas e indemnizaciones que los Jurados acuerden, ejecutándolos, ya sea administrativa o judicialmente, hasta hacer efectivo el cobro.

2.^a Ingresar en el Tesorero y previa orden del presidente por trimestres, el importe de lo recaudado.

3.^a Rendir anualmente y cuando cese su cuestión, cuentas a la Comunidad.

ART. 41. Por la falta de cumplimiento de dichas obligaciones el Sindicato podrá imponerle una multa de 5 a 25 pesetas

Si apesar de esto continúa en su negativa o negligencia, el Sindicato lo llevará a los tribunales para obligarle, y será responsable de las costas y gastos a que dé lugar.

ART. 42, Igualmente será responsable de las cantidades procedentes de repartos, multas o indemnizaciones, cuya exacción se le encomienden, y que por su negligencia dejen de recaudarse.

ART. 43. Tendrá derecho y hará suyos los recargos en que incurran los morosos con arreglo al artículo 16 de estas ordenanzas, y las cuotas que devengue en la exacción de las multas e indemnizaciones.

CAPÍTULO 6.^o

De los guardas acequeros y de riego

ART. 44. El número de estos, pago que han de recorrer y vigilar, y retribución que han de percibir lo fijará el Sindicato.

ART. 45. Las obligaciones de los mismos, aparte de las que, en casos especiales, les imponga el presidente, son:

1.^a Recorrer constantemente los cauces, presas del trayecto que les esté encomendado, enterándose minuciosamente de los daños y desperfectos que en ellos existan, a si como los brocales y demás obras de la Comunidad; de las fugas y escapes de agua, de los usos abusivos que de esta se cometan ya por los individuos de la Comunidad o por los extraños, de que cuanto ataque a los derechos de la misma.

2.^a Cuidar de que ningún usuario quebrante las reglas que para el uso de agua se tengan establecidas, y obligar por medios persuasivos a la observancia de las mismas.

3.^a Denunciar con la mayor prontitud, pero sin dejar desatendido el servicio, al presidente del Jurado de riegos o a los tribunales, las infracciones de estas ordenanzas, aprontando cuantas pruebas existan para descubrir a los autores.

4.^a Abrir y cerrar los cauces del prado, Somo y división entre Posadilla y Barrientos, en los días y horas que se expresan en el art. 67 de estas ordenanzas, durante los meses de Junio, Julio y agosto.

5.^a Practicar en cualquiera otros cauces lo que se les ordene.

ART. 46. El guarda acequiero que se pruebe abandona su cargo, poco celo en el desempeño del mismo, que se embriague o frecuenta los establecimientos de bebidas o que deja de hacer las denuncias a que esta obligado, será responsable de los daños causados, de una multa igual a la cuarta parte de estos, si son estimables, y de no serlo, de 5 a 50 pesetas, a juicio del Sindicato, sin perjuicio de ser destituido.

ART. 47. La Comunidad podrá tener guardas encargados de conceder los turnos para el riego, a quienes todos los usuarios respetarán, bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

ART. 48. El guarda a que se refiere el artículo anterior, que quebrante el orden establecido para los riegos, negando el turno a quien corresponda o cediéndolo a quien no tenga derecho, será corregido por primera vez con la multa de tres a seis pesetas, la segunda con la de seis a diez y la tercera será despedido.

ART. 49. Todo guarda para entrar en ejercicio de su cargo, habrá de prestar juramento, bajo el cual se comprometerá a desempeñar bien y fielmente su cometido, y se le entregará el título o nombramiento y las insignias de su cargo; todo lo cual devolverá al cesar, ya sea por renuncia o destitución, en buen estado de conservación.

ART. 50. Ningún guarda podrá renunciar su cargo sin que, previamente y con 15 días de anticipación, haya comunicado su propósito al Sindicato.

De no cumplir esta formalidad, será responsable civilmente de los perjuicios que por ello cause a la Comunidad.

CAPÍTULO 7.º

Disposición común a los cinco capítulos anteriores

ART. 51. El presidente, secretario, tesorero, recaudador y demás empleados de la Comunidad, así como los vocales del Sindicato, serán responsables civil y criminal, de los perjuicios que por negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes causen a la Comunidad.

También lo serán por infringir lo preceptuado en estas ordenanzas y reglamentos del Sindicato, aunque no causen perjuicios.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De las obras

ART. 52. La Comunidad tendrá un estado o inventario de los planos y croquis necesarios, de todas las obras que posea, en los que conste tan detalladamente, cual sea posible, las fuentes y presas de to-

mas de aguas, la extensión y límites de las primeras, altura y coronación, con referencia a puntos fijos, de las últimas; sus dimensiones principales y clase de construcción; naturaleza de la toma de aguas y su descripción; canales principales y accesorios, acequias que de ellos se derivan y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de estas; situación de los molinos y fábricas situadas en el cauce; sección de los cauces principales, sus bifurcaciones; anchura de los voquetes de los cauces, brazales y acequias inclinación de los ataludes, anchura de las márgenes, y cuantos datos merezcan tenerse en cuenta.

También poseerá un croquis de los canales secundarios, con indicación de los pagos que por ellos reciben el agua.

ART. 53. Siendo escasa el agua de que dispone la Comunidad, y uno de los fines de ésta, el aumento de aquélla, el Sindicato o cualquiera interesado puede estudiar la formación de proyectos, o el primero encomendarlos a persona perita, de obras de nueva construcción, para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de las mismas; pero no podrá ir a cabo las obras sin previa aprobación por la Junta general, a la que compete, además, acordar la ejecución; y en este caso obligar a que sufragan los gastos, los partícipes que se hubieren negado oportunamente a contribuir para las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que se obtenga.

ART. 54. Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia, que no dé lugar a reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución; de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darla cuenta del acuerdo y someterlo a su aprobación. De no obtener ésta, los gastos causados, serán por cuenta de los Síndicos, en cuanto no fuesen de utilidad conocida para la Comunidad.

ART. 55. Tratándose de obras de conservación o reparación que su importe no exceda de quinientas pesetas y contando con créditos disponibles a este fin en el presupuesto, queda facultado el Sindicato para acordarlas y ejecutarlas.

ART. 56. Los gastos que se causen en las obras de nueva construcción y la conservación de las mismas, se abonarán por los usuarios, en la forma que al acordar emprenderlas, determine la Comunidad en Junta general.

ART. 57. Los gastos de reparación y conservación de las propiedades que actualmente tiene la Comunidad, los defensas de los derechos de la misma, sean judiciales o administrativos, públicos o privados, debidamente justificados, y motivados y los haberes de los guardas se sufragarán en la forma que en este artículo se dispone, que se ajusta a costumbre inmemorial:

1.º Los que motiven las *Fuentes de Santiago*, y cauce, hasta fin de término de Nistal, son de cuenta de los usuarios, que sus fincas y arte-

factos radican en término de Riego. La limpieza del cauce, desde aquéllas hasta presa de Rebouza, de cuenta de los dueños de molinos y artefactos sitos en el trayecto y de los usuarios que en el mismo se sirven.

Si en todo o parte no lo hicieren dichos dueños y usuarios, lo harán los que utlicen el agua en término del referido Riego, sin perjuicio de exigir a aquéllos la represtación que deben.

2.º La conservación y la reparación de las presas Rebouza y de los Cascajales y del cauce general, desde éstas hasta presa de la «Villa», de cuenta de los usuarios en los términos de Riego, Carral y Castrillo, por iguales partes: una los de Riego, otra los de Carral y otra los de Castrillo.

3.º Desde presa de la «Villa» hasta el este del molino Medina, donde se halla la bifurcación del cauce para Carral y Riego, es de cuenta de los usuarios en estos dos pueblos, por iguales partes.

4.º Desde el molino Medina, los usuarios en Riego repararán y conservarán su cauce y los de Carral el suyo, hasta el final de los mismos.

5.º La reparación y conservación del cauce de Barrientos y posadilla, se hará en esta forma:

Desde el Somo hasta la división de aguas entre ambos pueblos, los usuarios en término de Barrientos pondrán el cincuenta y dos por 100 del coste y el de 48 restante los pueblos de Posadilla.

Desde dicha división, los usuarios de cada uno de dichos pueblos atenderán cada cual su cauce.

ART. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los dueños de molinos sitos en el trayecto de referencia, tienen obligación y ejecutan:

El dueño del molino sito en el cruce del camino de Castrillo a Barrientos, D. Nicolás Cabero, limpia desde el molino, agua arriba, hasta fincas de D. Juan Martínez y de D. Gregorio de la Fuente.

El molino de Fondo, D. Antonio Martínez, hace igual limpieza hasta el molino anterior, de D. Nicolás, y el del molino Medina, limpia hasta el sitio conocido «Rodera de las casas»; obligación que habrán de cumplir en lo sucesivo, en la forma y tiempo que ordene el Sindicato.

ART. 59. Todos los años en el mes de Septiembre se hará una monda y limpia general del cauce, a cuyo efecto, el Sindicato acordará el día y forma de hacerla, y dará orden a los dueños de molinos así que ejecuten lo que a ellos corresponde, según el artículo anterior.

El Sindicato acordará las extraordinarias que conceptúe necesarias y las mandará ejecutar.

ART. 60. Las reparaciones extraordinarias de las presas Rebouza y de los Cascajales, se harán cuando sean necesarias; para ello contribuirán los dueños de molinos situados en el cauce, aguas abajo,

con el 35 por 100, y con el 65 restante los usuarios en Castrillo, Carral, y Riego, por iguales partes.

Las reparaciones ordinarias y extraordinarias de la presa de la «Villa», se harán por los usuarios de Riego, Carral, Castrillo, Barrientos y Posadilla; los primeros cada uno contribuirá con una tercera parte, y los tres últimos con otra tercera parte, según convenio de Septiembre de 1890.

ART. 61. Los cauces de la «Villa» y del «Prado», serán mondados y reparados por cuenta de los usuarios que por ellos se sirven.

Lo mismo se hará la de los brazales y regaderas que de éste o de cualesquiera otros cauces parten.

ART. 62. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canales, acequias, cauces brazales y demás propiedad de la Comunidad, en los cajeros y márgenes de los mismos, sin previa autorización del Sindicato.

ART. 63. El Sindicato cuidará, por los medios de que dispone, de que los cauces o regueros que interesen sólo a varios usuarios de que éstos tengan aquéllos en buenas condiciones para que el agua discurra con facilidad, sin hacer balsas y sin que se desperdicie.

ART. 64. Los dueños de terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no podrán practicar en los cajeros y márgenes de éstos, obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de sus propiedades.

En este último caso habrán de solicitar permiso del Sindicato, quien, si conceptúa necesarias las obras podrá hacerlas por sí o autorizar a los interesados para que las ejecuten, con las condiciones que se les señalen y bajo la vigilancia del Sindicato.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes, ni plantaciones de ninguna especie a menores distancias que las que marca el Código Civil, en el artículo 591.

ART. 65. El Sindicato procederá, en cuanto en derecho haya lugar, a obligar a los interesados, al arranque de los árboles existentes con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 66. La Comunidad podrá siempre fortificar las márgenes de sus cauces y hacer plantaciones en ellas, según lo juzgue conveniente, y guardando las distancias citadas en el artículo 64.

También podrá vender o arrendar los pastos, leñas y sedimentos que en los cauces y sus márgenes se críen o depositen; procurando hacer la venta o arriendo a favor de la Comunidad de vecinos o ganaderos del pueblo en cuya jurisdicción se halle lo que sea objeto del contrato.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Del uso de las aguas

ART. 67. Con arreglo a lo estatuido en documentos antiquísimos, confirmados por otros de 1864 y 1890, las aguas de la Comunidad se distribuirán:

1.º El cauce llamado de «El Prado» que arranca del general en la presa de los «Avellanales» recibirá toda el agua que venga por el general, desde las ocho de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes siguiente; durante cuyo tiempo el general estará construido con piedras sueltas, tierra o terrones.

2.º Por los cauces de la «Villa» y por los de Riego y Carral la que continuamente coja, para lo cual ya se hallan arreglados los marcos en proporción al derecho de cada pueblo, según se indica en el artículo 3.º.

3.º Por el cauce de «El Somo», la que el marco admita durante cuarenta y ocho horas, desde la salida del sol el jueves a igual hora del sábado de cada semana, sin obstruir el general.

4.º Las aguas que parten por el cauce de «El Somo» después de atravesar el río Tuerto, juntas con las que de éste puedan tomarse, las utilizarán íntegras los usuarios de Barrientos, durante cuarenta y ocho horas, que se cuentan desde la salida del sol el sábado, en cuyo tiempo el cauce que las conduce a Posadilla, se hallará atrancado. Los demás días las disfrutarán por mitad entre los usuarios de uno y otro pueblo.

5.º Por los cauces y en las cantidades que se mencionan en el artículo 5.º.

ART. 68. Los usuarios harán uso de las aguas que discurren por los cauces por que se sirven, en proporción al terreno regable que posean y que, con el derecho al riego, aparezca inscripto en los padrones que lleve la Comunidad.

ART. 69. Mientras que la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se observará en los turnos de riego el orden que en este artículo se establece, el cual se ajusta a las costumbres.

El Sindicato establecerá el día y hora que teniendo en cuenta las necesidades del terreno y cultivo, habrán de comenzar los turnos:

1.º Comenzará por las fincas más próximas a la toma de aguas, alternando las del lado derecho e izquierdo de la corriente, y así sucesivamente, hasta el final del cauce o reguero.

2.º El usuario que haya perdido el turno y éste haya pasado de la finca colindante, no podrá recuperarlo.

3.º Tampoco un usuario podrá conceder el turno que le corresponda a otro.

ART. 70. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución, si las hubiere.

ART. 71. En caso de que la Comunidad tenga empleados para regir los turnos de riego, todos los regantes le deberán obediencia, en lo concerniente al orden y modo de usar el agua, la que ninguno podrá tomar aunque le corresponda; aquéllos bajo su responsabilidad la concederán a quien tenga derecho preferente a usarla.

En caso de no existir dicho empleado o de que éste por razones muy atendibles tenga que abandonar el cargo, los usuarios se regirán entre sí, haciendo de empleado y con responsabilidades por las infracciones que cometiere, el de más edad de los que se hallen en espera del turno.

ART. 72. Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivos que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por mayor tiempo, que lo acostumbrado y le corresponda por su derecho.

ART. 73. Si hubiere escasez de aguas por sequía o cualesquiera otra causa, la de que se disponga, se distribuirá por el Sindicato equitativamente y en proporción a los derechos de los regantes.

ART. 74. Todo usuario tiene obligación de tener su finca convenientemente dispuesta para que, abierto el cauce, se riegue con facilidad y sin necesidad de hacer balsas.

El Sindicato determinará lo procedente para obligar a los usuarios al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, ya sea haciendo los trabajos por cuenta de la Comunidad o por ésta a cuenta de aquél.

ART. 75. El tiempo de que habla el artículo 72, se contará desde que el agua toque al límite de la finca.

ART. 76. Todo usuario tiene obligación de cerrar conveniente los aguales y cauces, así como la de denunciar al Sindicato o al Jurado, las fugas, charcas o desperdicios de agua que notare, ya sea en su propiedad o en la ajena, o en las obras o cauces.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las tierras y artefactos

ART. 77. Para mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartimiento de las derramas, así como para el debido respeto de los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un *Padrón* general, en el que conste nombre, extensión en hectáreas y linderos de cada finca, pago en que radica, nombre de su propietario, cauce o reguero por que se sirve para el riego y la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo al artículo 14 de estas ordenanzas.

Respecto a los molinos y demás artefactos, el sitio de emplaza-

miento y nombre por que es conocido; su situación, con relación a la acequia, cantidad de agua que tenga derecho a utilizar, fecha de la concesión, si fuese conocida y nombre del propietario.

La proporción en que han de contribuir a los gastos de la Comunidad y monda del cauce, son los establecidos en los artículos 15, número 3.º y 58.

Se formará otro «Padrón» de los partícipes a quienes pertenece el agua de cada reguero o acequia.

ART. 78. Para facilitar los repartos de las derramas y las votaciones de los acuerdos y elecciones, se llevará otro *Padrón* comprensivo de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste el número de votos que, en proporción a su propiedad, le corresponda con arreglo a la escala del artículo 98.

ART. 79. Para que tengan exacto cumplimiento los artículos precedentes, todo propietario esta obligado a dar cuenta detallada al Sindicato de las alteraciones que sufra en su propiedad regable.

ART. 80. La Comunidad, a medida que sus recursos lo permitan, formará uno o más planos geométricos y orientados, de todo el terreno regable, con las aguas de que la misma dispone, formado en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad, los límites de la zona o zonas regables, que constituyen la Comunidad, la representación gráfica de cada finca, punto o puntos de toma de aguas, ya procedan, del cauce general o de los partícipes o secundarios.

TITULO QUINTO

De las faltas, indemnizaciones y penas

CAPÍTULO 1.º

ART. 81. Incurren en la falta por infracción de estas ordenanzas, que se corregirá por los Jurados de riego de la Comunidad, de los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono incurra en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos que se expresan en este artículo y en el 83.

Por daños en las obras

1.º El dueño o encargado de cualquiera animal que lo apacentase en los cauces, cajeros o márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni los perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie, obstruya los cauces o sus márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

ART. 82. La falta definida en el número primero en el artículo anterior; será castigada de 0'25 a una peseta, por cada animal, y las

de los 2.º y 3.º del mismo artículo, con la de una a cinco pesetas, según la importancia del daño.

ART. 83. *Por el uso del agua*

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos, partidores y regadores.

2.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurrideros y se pierda, sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

3.º El que en las épocas en que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad o Sindicato.

4.º El que infrija lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 71 de estas ordenanzas.

5.º El que, sin corresponderle el agua, la tome faltando al turno establecido.

6.º El que introdujere en su propiedad hechare en la tierra para el riego un exceso de agua, tomando más de la que le sea necesaria o le corresponda, y diese lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce de que tome el agua, ya para utilizar más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor, de modo que dé paso a mayor cantidad de la que debe utilizar.

7.º El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o en adelante establezca la Comunidad.

8.º El que tome directamente la acequia general o de sus brazos el agua para el riego o brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

9.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo la corriente indebidamente.

10. El que, al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, no la cierre completamente, para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurrideros.

11. El que abrevé ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

12. El que, en aguas que exclusivamente aprovechamiento de la Comunidad establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera sin expresa autoridad del Sindicato.

13. El que en las mismas aguas déposite materias que las infecte o perjudique a la agricultura o la pesca.

14. El que, para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

15. El que, por cualquier infracción de estas ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad de regantes o la propiedad de alguno de sus partícipes.

16. El molinero o dueño del molino o artefacto que tenga bajas las compuertas impidiendo la natural corriente, a no estar autorizado por la Comunidad para hacerlo.

17. Los molineros o dueños de molinos o artefactos que no hagan las limpias de los cauces en la extensión que tiene deber de hacerlo, o no lo hagan en los días que el Sindicato le señale.

18. Los que no respeten o desobedezcan a los acequeros o guardas de los cauces, o los que hagan sus veces, en lo referente a su cometido.

19. Los que prohiban o impidan a los guardas o dependientes de la Comunidad, circular libremente por los márgenes de las presas y de los cauces, y por las fincas incluidas por la zona regable, aunque estén cercadas o acotadas, o contuvieren edificios, cuando el objeto sea reconocerlos para asegurarse del curso y empleo del agua, y evitar abusivos aprovechamientos.

ART. 84. En caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, agua de la Comunidad, ya por los usuarios o por personas extrañas a la misma, para extinguir aquél.

ART. 85. También podrá interrumpirse el curso del agua por el cauce general o por cualquier otro, en caso de ser necesario este remedio para salvar alguna persona o evitar algún mal grave.

CAPÍTULO 2.º

Del procedimiento

ART. 86. Las faltas en que incurrieren los regantes y demás usuarios por infracción de estas ordenanzas, serán juzgadas por el Jurado de riego del término donde se cometan, tan pronto como le sean denunciadas o conocidas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad, o alguno de sus partícipes, o aquella y a éstos a la vez, y la multa, por vía de castigo que el hecho o falta tenga señalado.

Si no estuviere comprendido en ninguno de los casos especificados en los artículos 81 y 83, o en cualquier otro de estas ordenanzas, se le aplicará el que tenga más analogía con el que intente castigarse.

La multa de que se trata, en ningún caso excederá de la que tenga establecida en el Código penal para igual falta.

ART. 87. Si las faltas denunciadas envolvieran delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el 2.º párrafo del art. 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

ART. 88. Cuando el aprovechamiento de aguas ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero dé lugar a desperdicio de agua de mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios

por el Jurado, considerando los causados a la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 89. Para la justificación de las faltas y descubrimiento de sus autores, se admitirá toda clase de prueba admitida en derecho, y muy especialmente la declaración de los guardas jurados y la inspección ocular.

ART. 90. No exime de responsabilidad la alegación de que la finca fué regada en contra de la voluntad del dueño o llevador, a no ser que el riego fuese, conocidamente de antemano perjudicial a la finca; en cuyo caso podrá el Jurado eximir de responsabilidad al llevador de la finca, pero no al autor del hecho, si fuese conocido.

ART. 91. El importe de las multas e indemnizaciones se pagarán en metálico, conforme determinan las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Diciembre de 1879, aplicándose las primeras a los fondos de la Comunidad y las segundas, menos el veinticinco por ciento que también pertenece a la Comunidad, a los perjudicados.

TITULO SEXTO

De las Juntas generales

CAPÍTULO 1.º

De las reuniones generales

ART. 92. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes propietarios, ya como dueños de molinos o artefactos, constituye la Junta general, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponda.

ART. 93. La Junta general, previa convocatoria hecha por el presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en el mes de Mayo y otra en el de Septiembre; y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno el presidente, el Sindicato o lo pidan por escrito cincuenta partícipes.

ART. 94. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos que serán fijados en los sitios de costumbre de los pueblos de Carral, Riego, Castrillo, Posadilla, Barrientos, Valderrey, Celada y Nistal, e inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ART. 95. En el caso de tratarse de reformar las ordenanzas y reglamentos, en parte substancial, o de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará, además, a domicilio, por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, las que distribuirán a domicilio los dependientes de la Comunidad.

ART. 96. Las Juntas generales se reunirán en Castrillo de las Piedra, en el local casa-escuela, si fuese cedido a este objeto, y en caso negativo, en el que se designe, procurando sea lo más cómodo posible para los concurrentes. Serán presididas por el Presidente de la Comunidad y de lo que en ellas se acuerde certificará el Secretario de la misma.

ART. 97. Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las Juntas generales, todos los partícipes de la Comunidad, regantes, usuarios y colonos mayores de edad.

Los que únicamente sean colonos, tienen voz pero carecen de voto en las deliberaciones.

ART. 98. Cada propietario regante tiene un voto, y si su propiedad regable es mayor de setenta y cinco áres (una carga) tendrá dos votos; si es mayor de 225 áreas, tres votos y mayor de 450 áreas, cuatro votos.

Los dueños de molinos tendrán cada uno cinco votos, a los que pueden agregar los que les correspondan como propietarios regantes.

ART. 99. Los partícipes pueden estar representados en las Juntas por otros partícipes, por sus administradores o colonos. El que obste la representación habrá de justificarla por medio de autorización que puede estar concedida en documento privado, en cuyo caso, el representante responderá de la indubitabilidad de la autorización.

Los mismos pueden conferir su representación, mediante carta dirigida directamente al presidente de la Comunidad.

Puede, así mismo, representar en Junta general, sin necesidad de justificar el mandato, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores de edad y los tutores a los que se hallan sujetos a su tutela.

CAPITULO 2.º

De la competencia de las Juntas

ART. 100. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección de Presidente, Vice-presidente, Secretario, y vocales del Sindicato y Jurados de riego; fijación del personal auxiliar y la retribución de éste.

2.º Exámen y aprobación de todos los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente y cuando sean necesarios ha de formar el Sindicato.

3.º Exámen y aprobación de las cuentas anuales y documentadas, de todos los ingresos y gastos, que ha de rendir el Tesorero, y censuradas por el Sindicato, le serán sometidas.

4.º Y, el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastaren para cubrir los gastos de la Comunidad, los recursos del presupuesto aprobado, y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional o extraordinario.

ART. 101. El presupuesto ordinario se formará por el Sindi-

cato en el mes de Agosto de cada año y se someterá a la aprobación de la Junta general en las sesiones ordinarias de Septiembre.

ART. 102. Constituyen los ingresos: El producto de las hiervas, pastos, leñas y sedimentos que se extraigan de las propiedades de la Comunidad; las cuotas ordinarias contributivas de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas; multas que se impongan; las indemnizaciones declaradas a favor de la Comunidad, y el veinticinco por 100 de lo que por gestión del Sindicato se obtenga a favor de los partícipes.

Constituyen los gastos: todos los referentes a las presas, cauces, acequias aguales y haberes que se asigne al personal retribuido que ha de tener la Comunidad,

ART. 103. Los presupuestos extraordinarios se formarán para cubrir los gastos de nuevas y urgentes obras y reparaciones extraordinarias. Se formarán por el Sindicato en la época que las necesidades lo exijan, y se someterán a la aprobación de la Junta general en reunión ordinaria y extraordinaria. En ellos se detallarán con la debida claridad las obras que los motivan y los ingresos con que han de cubrirse, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 60.

ART. 104. La realización de los presupuestos se verificarán por el Presidente, recaudador e interventor o Secretario.

ART. 105. Las funciones de ordenador de pagos incumben al presidente del Sindicato, y las de intervención al Secretario del mismo.

ART. 106. El Tesorero es el encargado de recibir y custodiar los fondos de la Comunidad y pagar todos los gastos fijados en los presupuestos, a medida que se lo ordene el presidente.

ART. 107. Formadas por el Tesorero las cuentas cual se indica en el artículo 36 y justificadas debidamente, las examinará el Sindicato y con su informe se dará conocimiento de ellas a la Junta general, que se celebre en el mes de mayo, para su aprobación y censura.

ART. 108. Compete a la Junta general el deliberar especialmente:

- 1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan examen previo, para incluirlas en el presupuesto anual.

- 2.º Sobre cualquier asunto que la someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

- 3.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de riegos y de los cauces.

- 4.º Sobre si ha o no de entablarse el pleito para la defensa de algún derecho de la Comunidad o de algún partícipe de ésta, y en todo lo que con esto tenga relación.

- 5.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

ART. 109. La Junta general ordinaria del mes de Septiembre, se ocupará, principalmente:

1.º Del exámen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que, para el año siguiente ha de presentarle el Sindicato.

3.º De cuanto conceptúe oportuno el Sindicato o lo solicite algún partícipe.

ART. 110. La Junta general ordinaria que se celebre en el mes de Mayo, se ocupará:

1.º En el exámen y aprobación de la memoria semestral y de las cuentas generales del año anterior, que le presentará el Sindicato.

2.º En la elección de los vocales del Sindicato y Jurados de riego, cuya renovación corresponda.

3.º De todo cuanto convenga para mejor aprovechamiento de las aguas, distribución y turnos de riego.

4.º De cuanto le sea sometido por el Sindicato o partícipes.

CAPITULO 3.º

De las deliberaciones

ART. 111. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados conforme a las bases establecidas en los artículos 97 y 98 de estas ordenanzas.

Las votaciones serán siempre públicas, y sólo serán secretas cuando se refieran a la elección de vocales del Sindicato, del Secretario o de la gestión del primero.

ART. 112. La Junta reunida en el día, hora y local señalado, podrá tratar de todos los asuntos puestos a la orden, pero no podrá tomar acuerdo válido en primera convocatoria, si a la votación del mismo no concurra mayoría absoluta de los votos que tenga la Comunidad.

Si no concurriese dicha mayoría, se convocará a nueva reunión que tendrá lugar ocho días después de anunciada en la forma prevenida en los artículos 93 y 94, y en ella se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de votos concurrentes.

Exceptúase del párrafo anterior, lo referente a la reforma de estas ordenanzas y reglamentos y a emprender obras nuevas, cuyo coste exceda de 1 000 pesetas, lo cual sólo podrá acordarse por la mayoría indicada en el primer párrafo de este artículo, previa convocatoria en las formas dispuestas en el artículo 95, y de no conseguirse dicha mayoría en la primera reunión ordinaria o en su correspondiente supletoria, quedarán los asuntos de referencia para otra Junta general ordinaria.

ART. 113. No podrá en ninguna Junta general ordinaria o extraordinaria resolverse ningún asunto que no se haya anunciado claramente en la convocatoria.

ART. 114. Todo partícipe en la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, pero para que puedan darse cuenta de ellas es necesario que vayan suscritas por diez partícipes, y se resolverán en la reunión siguiente a la en que se de cuenta.

CAPÍTULO 4.º

De las sesiones, orden, votaciones y presidencia.

ART. 115. De toda reunión, sea en junta general ordinaria o extraordinaria se dará cuenta a la autoridad municipal con ocho días de anticipación al en que ha de tener lugar, invitándola a presidirla o a que asista un delegado de su autoridad.

ART. 116. El Presidente de la Comunidad es la autoridad superior, en cuanto a ésta se refiera, en el local en que la Junta se celebre; impondrá por todos los medios legales su respeto y el exacto cumplimiento de estas ordenanzas; prohibirá que ninguno haga uso de la palabra en tono jocoso, despectivo o de forma que ofenda el honor o dignidad de la Comunidad o de algún individuo presente o ausente.

ART. 117. Cuando a la Junta asista la autoridad superior de la provincia, o del Municipio o quien por el ministerio de la ley la represente, ésta ocupará la presidencia para el exclusivo objeto de presenciar la sesión y conservar el orden, sin que le sea permitido hacer defensa en pro o en contra de los asuntos de que se trate.

ART. 118. Llegada la hora de la sesión el presidente de la Comunidad tomará el asiesto principal o el de la derecha que ocupe la presidencia, y a uno y otro lado lo tomarán el vice-presidente y vocales del Sindicato.

ART. 119. El presidente, con la venia de la autoridad, si asiste, declarará por sí o por medio de sus agentes, que se abre la sesión y desde este momento nadie puede usar de la palabra sin el consentimiento de la presidencia.

ART. 120. Por el orden que ésta lo haya dispuesto, el Secretario dará cuenta de cada asunto, y una vez enterada la concurrencia, aquélla, abrirá discusión sobre él.

Los que intenten hablar, lo manifestarán indicando si lo han de hacer en pro o en contra o en ambos sentidos. El Secretario tomará nota de ellos y el Presidente concederá a los mismos la palabra, por riguroso turno, a uno de los que apoyen el asunto y a otro de los contrarios.

La autoridad podrá hablar en términos generales.

ART. 121. El Presidente de la Comunidad por su iniciativa y con el beneplácito del Sindicato, podrá rogar a la autoridad y ésta expresar su parecer acerca del punto o puntos de objetos del debate.

ART. 122. Cuando todos los que lo pidieron oportunamente hayan rectificado, si lo desea, la presidencia declarará el asunto discutido y nadie podrá volver sobre ello; hará el resumen imparcial de las opiniones y pondrá el asunto en votación.

ART. 123. Las votaciones se harán en la forma prevenida en el artículo 111. Las públicas o nominales se verificarán poniéndose de pie y descubierto el votante en pro del asunto, quien manifestará el número de votos que emite, el uso del derecho que se le haya reconocido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98.

Los que permanezcan sentados se consideran que votan en contra del asunto.

El Secretario y dos individuos, uno de los que votan en pro y otro de los que lo hagan en contra, si hubiese de ambas opiniones, harán el recuento y el resultado en uno y otro sentido lo comunicarán al Presidente, quien lo hará público en el mismo instante y de clarará acordando lo apoyado por la mayoría.

ART. 124. Las votaciones secretas se harán por medio de papeletas o de fichas.

Siendo lo primero, cada elector introducirá en la urna tantas papeletas como votos tenga, y en ellas expresará su opinión con los adverbios *si* o *no*. El primero se considerará que apoya el asunto y el segundo lo contrario.

Si se trata del nombramiento o elección personal, expresará en la papeleta el nombre o nombres de los individuos a quienes apoye.

Por el procedimiento de fichas, el elector depositará en la urna por mano del Presidente, tantas como votos tenga, ya de las blancas o de las negras. Estas se consideran como *no*, y aquellas como *si*.

Cuando todos los asistentes hayan votado, dos individuos de los más ancianos, a Presencia del presidente y del Secretario, extraerán de la urna las fichas o papeletas, contarán las que expresen en uno u otro sentido, y el presidente publicará inmediatamente el resultado.

ART. 125. El asunto sobre que recaiga el número de votos necesarios, según el artículo 112, constituirá acuerdo y así lo hará público el Presidente.

ART. 126. Si la autoridad provincial o municipal que con tal carácter asista a la Junta, tuviere derecho a tomar parte en la discusión o votación como usuario e hiciere uso a este derecho, al acerlo dejará el asiento de preferencia y declarará que lo hace despojado de la autoridad de que se halla investido, y se pone a igual que cualquiera otro asistente. En este caso, la crítica a sus razonamientos con que sea objetado y las faltas que contra él se cometieren, tendrán carácter particular, y no podrá volver a ocupar la presidencia en esta misma sesión.

ART. 127. En la elección del personal no precede discusión y cada elector puede dar su voto solamente a dos individuos, cuando se trate de la elección del Sindicato o vocales del Jurado, y solo a uno en los demás casos.

ART. 128. El que haga uso de la palabra sin la venia de la presidencia, ésta le impondrá silencio. Si no lo guardare o por segunda vez comete la misma falta le será impuesta la multa de 0,50 pesetas, y si a pesar de ello continúa en su propósito, será expulsado del local, con prohibición de tomar parte en la sesión, para lo cual, la presidencia requerirá el auxilio de los agentes de la autoridad, si fuera necesario.

ART. 129. Si el que infringe el artículo anterior fuese autoridad y la presidencia conceptuase por ello mermada la que estas ordenanzas le confieren, advertirá a aquélla la infracción, y de insistir cometiendo ésta, el referido Presidente levantará la sesión y dará cuenta de lo ocurrido al Sr. Gobernador Civil.

ART. 130. El miembro de la Comunidad que concurra a la Junta embriagado o en forma indecorosa, será expulsado del local por los procedimientos indicados en el artículo 128.

ART. 131. El Presidente vigilará por la pureza de las votaciones y de que ningún votante deposite mayor número de votos que el que tenga derecho.

ART. 132. Si el presidente de la Comunidad tolerase en algún asistente la repetición de alguna infracción de lo expuesto, el Sindicato podrá multarle en cantidad que oscile entre una a cinco pesetas.

ART. 133. A medida que se vayan tomando los acuerdos, el Secretario tomará nota de ellos, con los detalles más interesantes, y al final de la sesión la leerá y la firmarán el Presidente y los asistentes que lo deseen.

ART. 134. Posteriormente el mismo Secretario extenderá en el libro correspondiente el acta de la sesión, en la que expresará quien la presidió, si asistió alguna autoridad, el número de asistentes, los asuntos tratados y lo resuelto en cada uno de ellos; si fuere por unanimidad o por cuantos votos en pró y por cuantos en contra, y cuantos detalles considere merezcan consignarse.

Estas actas serán firmadas por el Presidente y tres individuos elegidos en cada sesión por los asistentes a ésta y por el Secretario.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO 7.º

Del Sindicato

ART. 135. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas ordenanzas y de los derechos de la Comunidad se compondrá de diez vocales elegidos directamente por la misma Comunidad, en Junta general, teniendo que ser precisamente, dos vecinos de Riego, dos de Carral, dos de Castrillo, uno de Posadilla, otro de Barrientos, otro de Celada y otro de Nistal.

Uno de los Síndicos de Castrillo, Carral y Riego, serán usuarios de los últimos en recibir el agua.

ART. 136. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión o empresa particular, el concesionario o representante de la empresa será vocal del Sindicato.

ART. 137. La elección de los individuos del Sindicato se verificará por la Comunidad en Junta general ordinaria de Mayo.

ART. 138. La elección se hará por medio de papeletas en las que los electores habrán escrito los nombres y apellidos de los individuos a quienes dan su voto, con la limitación establecida por el artículo 127.

ART. 139. La convocatoria para la elección, se ha de hacer en la forma prevenida para las Juntas generales.

ART. 140. Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga y el escrutinio se hará en la forma prevenida en el artículo 124 para las votaciones secretas, computándose a cada candidato los votos que obtuviere.

Serán proclamados los Síndicos los que, reuniendo las condiciones del artículo 21, hayan obtenido mayoría de votos, y de entre éstos, será Presidente el de mayor número, que reúna las condiciones del artículo 20, y el que le siga y no sea de la misma vecindad que el Presidente, será proclamado vice-presidente.

ART. 141. Si los que obtengan mayor número de votos no reúnen las condiciones necesarias para Presidente y vice-presidente, a juicio del Sindicato, se repetirá la elección, y si tampoco los votados reúnen dichas condiciones, quedarán los expresados cargos servidos interinamente por los que debieran cesar, hasta la siguiente Junta general, en la que se repetirá la elección, y si tampoco en ésta no recae la mayoría en individuos que reúnan las condiciones exigidas, continuarán desempeñando el cargo como propietarios hasta la siguiente renovación, los individuos que debieran cesar.

En caso de existir vacantes, se cubrirán con los suplentes.

ART. 142. A la vez se elegirán otros tantos suplentes, y los se-

rán los que obtengan mayor número de votos después de los propietarios pero estos suplentes han de ser precisamente de la misma vecindad que los propietarios, cual para ésto se dispone en el artículo 135.

ART. 143. Coucluido lo dispuesto en los artículos anteriores se procederá a la elección de los Jurados de riego y de sus suplentes.

ART. 144. Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo siguiente al de su elección.

ART. 145. El Presidente y vice-presidente y Secretario del Sindicato, también lo serán de la Comunidad.

ART. 146. Las renovaciones extraordinarias se efectuarán en las épocas que sean necesarias, ajustándose para ello a lo dispuesto para las ordinarias.

ART. 147. La duración de vocal es del Sindicato, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente la fincabilidad que sea la última en recibir el agua, se habrá de elegir otro en igual condición.

ART. 148. El cargo de Presidente será por dos años, pudiendo continuar, si el que lo desempeñe le corresponde seguir formando parte del Sindicato, si es reelegido o si en la renovación no hay otro individuo electo por más votos.

ART. 149. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo 21, cesará inmediatamente en sus funciones y será substituido por el suplente que haya obtenido más votos en la propia vecindad que el cesante.

ART. 150. El cargo de Síndico, como el de Presidente, es honorífico, gratuito y obligatorio, y sólo podrá renunciarse por tener más de sesenta años, mudar de vecindad y en caso de haber desempeñado el cargo durante los cuatro años precedentes.

ART. 151. Un reglamento especial determinará la constitución, funcionamiento y atribuciones del Sindicato.

TITULO OCTAVO

De los Jurados de riego

ART. 152. El jurado que se establece por el artículo 18 de estas ordenanzas en cumplimiento del 242 de la ley de aguas tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los interesados, dentro de los siete pueblos que componen esta Comunidad y en general todo lo que afecta desde las fuentes de Santiago y Oyuelos hasta la terminación de la acequia.

ART. 153. Este tribunal de Jurado se compondrá de un Presidente que será un vocal del Sindicato y entre estos el demás edad escepto el Presidente y Vice presidente y en los casos de incompatibili-

dad, enfermedad o ausencia al que siga a estos en edad y de diez jurados propietarios y sus suplentes que serán dos de Riego, dos de Carral dos de Cnstrillo y uno por cada pueblo de Barrientos, Posadilla, Nistal y Celada y sus correspondientes suplentes elegidos por la Comunidad cual dispone al artículo 243 de la Ley de aguas.

Será Secretario de Jurado, el vocal que el mismo designe.

ART. 154. Hecha la elección del Jurado o posesionado éste, el Presidente del mismo lo pondrá en conocimiento del Sindicato con remisión de un duplicado de acta de posesión.

También manifestará el nombre del que haga de Secretario.

ART. 155. Las condiciones para ser elegido vocal del Jurado, son las mismas que para los Síndicos y les son aplicables al artículo 150 de estas ordenanzas.

ART. 156. Son incompatibles los cargos de vocal del Sindicato y del Jurado; exceptúase el Presidente de éste.

ART. 157. Un reglamento especial determinará las atribuciones y obligaciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

ART. 158. El Jurado en que se note negligencia o ignorancia indisculpable en la tramitación y resolución de los asuntos de que debe conocer, o aplicación indebida de los preceptos de estas ordenanzas o de sus reglamentos, incurre en la multa de cinco a veinticinco pesetas que le impondrá el Sindicato, sin que ello implique intervención de éste en el fallo acordado por aquél.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

1ª Estas ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tenga concedido o ganado por las leyes, ni quitan los que con arreglo a las mismas, les corresponden.

2ª En la inteligencia de las mismas se estará al sentido literal, concordando sus preceptos, y las reglas de sana crítica; en caso de duda la resuelve el Sindicato.

En caso de haber oposición entre las leyes y las ordenanzas o sus reglamentos se dará preferencia a las primeras.

3ª La reforma de estas ordenanzas habrá de acordarse, para que sea válida, por las dos terceras partes de los votos que tenga la Comunidad, convocada por la Junta en la forma dispuesta en el artículo 95.

Igual número de votos, convocada la Comunidad de la manera citada, es necesario para la disolución de la Comunidad y para dar destino al remanente de sus fondos.

Si tuviere deudas, antes de que tenga lugar la disolución, se satisfarán bajo la responsabilidad personal del Sindicato.

4.^a La reforma de que habla la disposición anterior, seguirá el mismo curso que la formación de las ordenanzas.

5.^a Las medidas, pesas y monedas que se usen en todo lo referente a la Comunidad, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades fundamentales el metro, el kilogramo y la peseta.

Las equivalencias de las superficiales y de peso, con las antiguas usuales en el país son:

Cuatro áreas setenta centiáreas, igual a un cuartal o tres celemines, en regadío.

Seis áreas y ventiséis centiáreas, una hemina o cuatro celemines.

El metro cuadrado o centiárea igual a 1,43 varas cuadradas.

El metro cuadrado, igual a 1,196 varas.

El kilogramo, dos libras, dos onzas y tres adarmes.

Para la medida del agua se emplea el litro, equivalente a 1,984 cuartillos

Para medida de fuerza motriz el kilogrametro o caballo de vapor de 75 kilogrametros.

6.^a Quedan derogados todos los usos, disposiciones y prácticas que se opongan a lo prevenido en estas ordenanzas o a sus reglamentos.

CAPITULO DIEZ

Disposiciones transitorias

1.^a Estas ordenanzas y los reglamentos del Sindicato y Jurados de riego, comenzarán a regir desde el día en que se constituyan el Sindicato y Jurados.

2.^a Tan pronto como se reciban aprobados por la Superioridad, el Alcalde de Valderrey, como encargado de la tramitación de las mismas por el señor Gobernador Civil de la provincia, convocará a Junta general para constituir la Comunidad y elegir el Sindicato, Jurados de riego y Secretario.

3.^a La elección se verificará bajo la presidencia de dicho Alcalde, acompañado de cuatro regantes de los de mayor edad que sean, cada cual, de distinta vecindad y se hallen en el local a la hora de dar principio el acto, y acompañados del Secretario del Ayuntamiento.

Los electos serán posesionados por el Alcalde en el término de seis días.

4.^a En el mismo día la Comunidad, elegirá los Jurados de riego, los que serán posesionados por un vocal del Sindicato en el domingo próximo siguiente y hora de las once.

5.^a Se concede autorización amplia al referido alcalde para resolver las dudas y solventar las dificultades que se presenten para la elección e instalación del Sindicato y Jurados, en cuanto no se hallen previstos en estas ordenanzas y sus reglamentos.

6.^a Constituido el Sindicato, éste formará un presupuesto y reparto para cubrirlo, entre los usuarios que como tales, sean conocidos de público, comprendiendo en el primero los gastos indispensables para comenzar a funcionar.

Este reparto no excederá de quinientas pesetas, y no necesita aprobación de la Comunidad.

7.^a Las cuotas que cada usuario satisfaga en el referido reparto, se tendrán en cuenta en el ordinario primero que se forme, en el que se deducirá o aumentará según que, con arreglo a las bases establecidas en las ordenanzas, haya satisfecho más o menos de lo debido.

8.^a El Sindicato procederá a la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos de las que remitirá ejemplares a las autoridades locales y a cuantas personas y entidades lo estime conveniente, y los pondrá a la venta mediante módico precio, para que puedan ser adquiridos y conocidos los derechos y obligaciones por los usuarios.

Remitirá también diez ejemplares a la Comunidad.

9.^a Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los *Padrones* y planos prescritos en los artículos 52, 77 y 78 de estas ordenanzas.

10. Todo propietario, colono o administrador está obligado a dar relación exacta al Sindicato, en el plazo que éste le señale, de las fincas que posea con derecho al riego, con expresión del pago en que radican, extensión y límites que tienen y cauce o reguero por que utiliza el agua.

El que no lo haga o lo efectúe con inexactitud, perderá el derecho al riego hasta que cumpla con la obligación que esta disposición impone.

11. La primera renovación ordinaria de la mitad del Sindicato y de los Jurados, se verificará el segundo mes de Mayo después de constituidos, designando por suerte los vocales que deben cesar.

La siguiente renovación tendrá lugar a los dos años después, cesando a los vocales más antiguos.

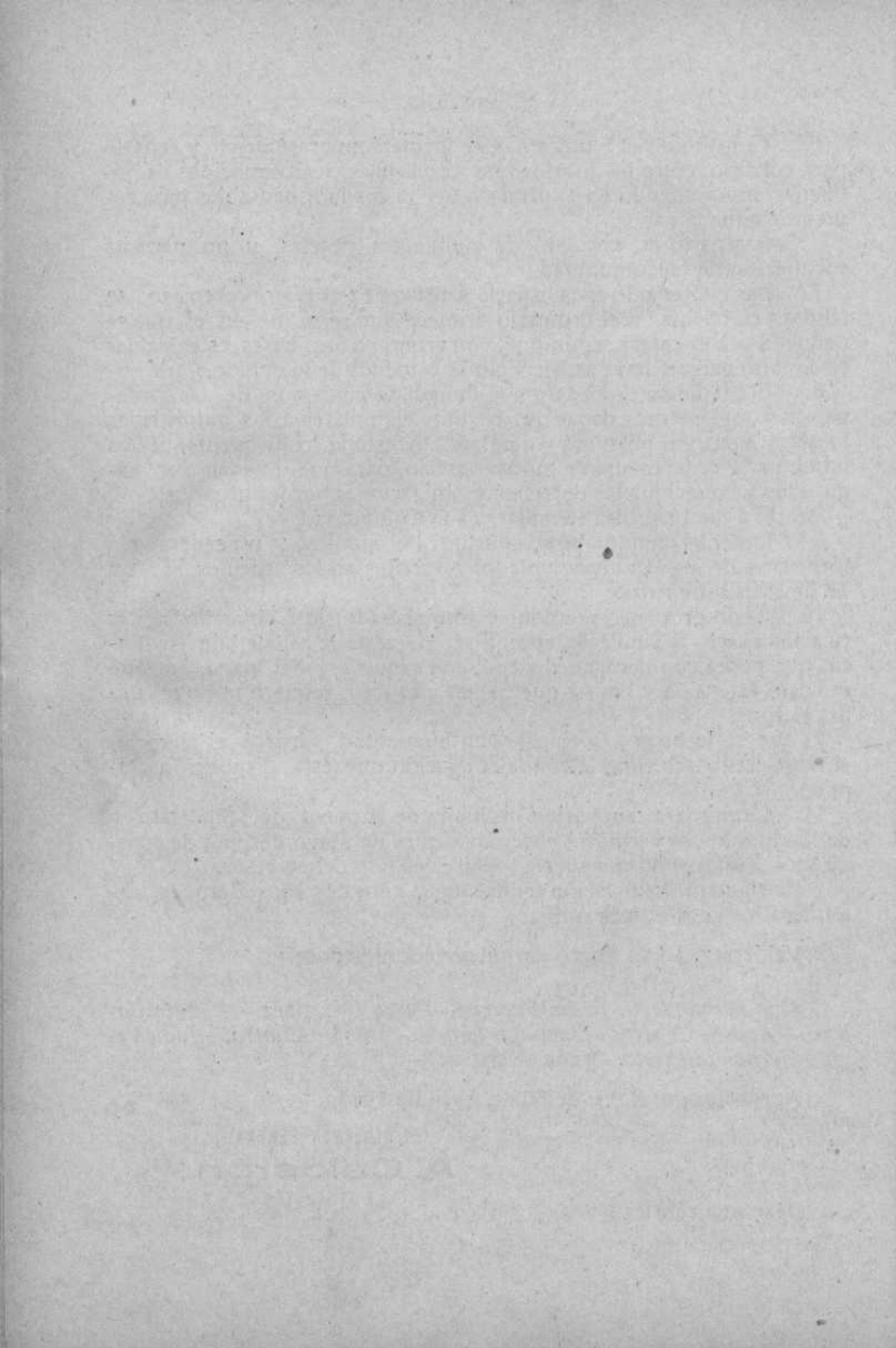
Valderrey, 1.º de Enero de mil novecientos doce.

Luis Fernández.—Félix Fuertes.—Pedro Martínez.—Vicente Cabero.—Andrés Cabero.—Domingo López.—Antonio Cabero.—Juan Vega.—Fernando Prieto.—Juan Martínez.—

Aprobado por R. O. de 30 de Abril de 1915.

EL DIRECTOR GENERAL
A. Calderón

(Hay una rúbrica.)





REGLAMENTO

DEL

SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y USUARIOS LOS TRES CONCEJOS

Del Sindicato.—Su constitución y funciones

ART. 1.º El Sindicato instituído por el artículo 18 de estas ordenanzas y elegido por la Junta general conforme al artículo 8.º de las mismas se instalará el primer domingo siguiente a su elección constituyéndose bajo la presidencia del que lo sea de la Comunidad.

Su residencia la tendrá en el pueblo de Castrillo de las Piedras, de la que se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Por acuerdo de las dos terceras partes de los vocales, podrá cambiar la residencia, cumpliendo lo dispuesto en el apartado anterior.

ART. 2.º El vocal de más edad del Sindicato será Presidente del Tribunal del jurado de riego excepto el Presidente y vicepresidente el que siga en edad.

ART. 3.º Los electos vocales del Sindicato están obligados a concurrir puntualmente el domingo siguiente a su elección y hora de las nueve de la mañana a tomar posesión de su cargo.

El que no lo haga, incurrirá en la multa de 5 pesetas y será requerido para que concorra en nuevo día incurriendo en la multa de ocho pesetas, de no hacerlo o no justificar cumplidamente a juicio del Sindicato que la falta fué motivada a causas muy atendibles y si tampoco concurre al segundo llamamiento se dará cuenta al Sr. Gobernador civil y a los Tribunales de Justicia para que procedan a los efectos del artículo 383 del Código Penal.

ART. 4.º En el mismo acto se dará posesión a los electos vocales suplentes a cuyo efecto se hallan obligados a asistir en la forma y con las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

ART. 5.º En el acto de posesionarse los nuevos vocales cesarán

los antiguos a quienes corresponda hacerlo conforme al artículo 147 de las Ordenanzas, pero si ha dicho acto no concurre el vocal o suplente, el vocal antiguo a quien corresponda cesar, continuará en funciones con carácter de interino hasta tanto que la posesión tenga efecto.

ART. 6.º Los vocales suplentes sustituirán a los propietarios en casos de vacantes, ausencias y enfermedades siempre que estas causas sean atendibles a juicio del Sindicato.

ART. 7.º En caso de vacante extraordinaria del vocal Síndico y de suplente será llamado a cubrir los cargos el vecino de aquél que haya obtenido mayor número de votos en elección después de los que produzcan la vacante.

Si no hubiere individuo alguno con quien pueda cubrirse la vacante se procederá hacerlo mediante elección en la primera Junta general ordinaria.

Si ésta no mediere entre la fecha de la vacante y la renovación ordinaria, continuará el cargo vacante, a no ser que el Sindicato no pueda funcionar por falta de vocales a cuyo caso se convocará a elección inmediatamente.

ART. 8.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria todos los meses de Abril a Agosto, ambos inclusive, y extraordinariamente cuando a juicio del Presidente, de la mayoría de los vocales o a petición de cuarenta electores, sea necesaria.

ART. 9.º Para toda sesión ordinaria o extraordinaria, procederá convocatoria hecha a los vocales, y en ella se expresarán los asuntos de que deba tratarse.

Si se omite esta expresión, el Sindicato no podrá tomar acuerdo válido.

ART. 10. El Síndico que, sin causa atendible, a juicio del Sindicato, no concurra con puntualidad a las sesiones, incurrirá en la multa de dos pesetas por cada falta. En caso de incurrir en falta por tercera vez, en sesiones consecutivas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se dará cuenta al Sr. Gobernador Civil y a los Tribunales, cual se dispone en el artículo tercero de este reglamento.

La misma falta cometida por el Presidente o Secretario será castigada con la de cuatro pesetas.

De las sesiones y acuerdos

ART. 11. Para celebrar sesión es necesaria la asistencia de la mayoría del total de vocales del Sindicato y del Secretario.

ART. 12. Llegada la hora señalada, el Presidente declarará abierta la sesión, y el Secretario dará cuenta de los asuntos de que ha de tratarse, y aquél someterá a discusión y acuerdo cada uno de éstos.

Después de que hayan usado de la palabra todos los vocales que la pidan y de las rectificaciones que les surgieren, el Presidente declarará el asunto discutido y lo someterá a votación para determinar el acuerdo.

Se considerará acordado lo votado por la mayoría absoluta. Si en la primera votación no se consigue ésta, se repetirá la votación, y si tampoco se reúne dicha mayoría, en un sentido, quedará el asunto para nueva sesión.

En ésta volverá a tratarse del asunto de referencia y se considerará acordado lo que votare la mayoría relativa; en caso de empate, decide el voto del Presidente.

ART. 13. Las votaciones serán nominales, a no ser que la mayoría de los asistentes acuerden sean secretas, y de esta clase lo serán siempre que se trate de elección de dependientes del Sindicato o de asunto referente a vocales del mismo.

ART. 14. Las sesiones serán públicas en cuanto el local en que se celebren lo permita, para todos los que pertenezcan a la Comunidad y para las autoridades municipales y provinciales.

ART. 15. El Secretario hará constar los acuerdos del Sindicato en el libro destinado a ello y con las formalidades prescriptas en las ordenanzas, y serán suscritos por el Presidente y vocales asistentes a la sesión.

El citado libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad.

ART. 16. Los acuerdos tomados por el Sindicato, cuando éste proceda como delegado de la Administración, son reclamables para ante el Ayuntamiento de la residencia de aquél.

Deberes y atribuciones del Sindicato

ART. 17. El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sean con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las autoridades o tribunales de la Nación.

ART. 18. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia, de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesión, las ordenanzas de la Comunidad y los Reglamentos del Sindicato y de los Jurados de riego.

3.º Ejecutar las órdenes que por el Ministro de Fomento o por el Gobernador de la provincia se le comuniquen, sobre asuntos de la Comunidad, y evacuar los informes y consultas que los mismos o cualquiera corporación oficial o asociación le interesare.

4.º Acordar o entablar o defenderse de las reclamaciones administrativas, judiciales y contencioso-administrativas que sean necesarias en bien de los intereses de la Comunidad o se le promuevan. Para entablar acciones judiciales que no sean juicios de faltas o verbales y reclamaciones contencioso-administrativas, es necesario acuerdo de la Comunidad, conforme al artículo 108 de las Ordenanzas.

5.º Autorizar al Presidente para que en unión del Secretario y en nombre de la Comunidad y del Sindicato, otorgue los poderes que sean necesarios para promover o defenderse en los asuntos a que se refiere el número anterior.

6.º Conservar con el mayor esmero las marcas establecidas en el terreno para la comprobación de las alturas de las presas, tomas y divisiones de aguas y marcos, pertenecientes a la Comunidad o que esta utilice.

7.º Resolver las divergencias que se susciten entre dos o más Jurados de riegos.

ART. 19. El Sindicato para entablar cualquiera acción de las que se mencionan en el número 4.º del art. 18 de este reglamento, así como para proponer a la Comunidad una determinación, podrá asesorarse de uno o más letrados.

ART. 20. Es obligación del Sindicato, respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar y cumplir los acuerdos que la Comunidad adopte en Junta general y proponerla los que estime convenientes.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, procurar su desarrollo, defender sus derechos y prohibir el uso indebido de las aguas.

4.º Nombrar, suspender y separar los empleados de la Comunidad, con sujeción a las ordenanzas y a este Reglamento, en cuanto en las primeras no esté previsto; cuyos empleados estarán bajo la dependencia y a las inmediatas ordenes del Sindicato.

ART. 21. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad.

1.ª Redactar cada semestre una memoria en la que constarán las vicisitudes, gestiones y acuerdos en que haya intervenido o tomado parte el Sindicato, su Presidente y empleados, de la que se dará cuenta a la Comunidad.

2.ª Formar en cada año el proyecto del presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente, ajustándose a los artículos 10, 11, 13, 101, 103 y 104 de las ordenanzas, del cual dará cuenta a la Comunidad en la Junta general de Septiembre, a los efectos de los artículos 10, 11 y 102 de las mismas.

3.ª Igualmente formará y dará cuenta en Junta general, de los presupuestos extraordinarios.

4.ª Hacer y aprobar el reparto que entre los usuarios ha de girarse, en caso necesario, para cubrir el presupuesto de gastos, ajustándose al artículo 22 de este Reglamento.

5.ª Atender las reclamaciones que por los usuarios se promuevan

contra los Jurados de riegos, sin que con los acuerdos del Sindicato, se invada las atribuciones de éstos.

6.^a Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de aguas, de sus accesorios y dependencias, ordenar sus limpiezas en las fechas fijadas en las ordenanzas y los reparos siempre que sean necesarios.

7.^a Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguien de sus partícipes.

8.^a Cuidar de la exacta recaudación y disponer en igual forma la inversión de los fondos, con sujeción a los presupuestos aprobados, y donde y forma se han de conservar las existencias.

9.^a Compeler al Tesorero y Recaudador al rendimiento de las cuentas anuales, las que censuradas, las someterá a la aprobación de la Comunidad.

Lo mismo procederá cuando dichos funcionarios cesen en sus cargos.

ART. 22. En el reparto de que trata el número cuarto del artículo anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Los gastos de reparación y conservación de las presas y cauces y haberes de los empleados de la Comunidad, se distribuirán entre los usuarios en proporción al terreno regable y cantidad de agua que utilicen, en conformidad con los artículos 57, 58, 60 y 61 de las ordenanzas.

2.^a Las reparaciones extraordinarias de las presas *Rebouza* y *Cascascales*, serán por cuenta de los usuarios, cuya propiedad regable se halle sita en Castrillo, Carral y Riego, por iguales partes, menos el 35 por 100 del total de las obras que se sufragarán los molinos sitos en dichos pueblos, como se dispone en el artículo 60 de estas ordenanzas.

3.^a Para sufragar los gastos de obras nuevas, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de las ordenanzas.

ART. 23. Aprobado el reparto se concederá el plazo de quince días para satisfacerlo, anunciándolo en los pueblos de Castrillo, Carral, Riego, Barrientos y Posadilla.

El partícipe que no satisfaga la cuota que le haya correspondido en el plazo indicado, incurrirá en el recargo del 5 por 100, fijado en el artículo 16 de las ordenanzas.

ART. 24. El partícipe de la Comunidad que deje transcurrir tres meses sin hacer el pago de la cuota y recargo, podrá prohibirsele el uso del agua, conforme al citado artículo 16, y además se le apremiará conforme al 27 de este Reglamento.

ART. 25. Corresponde al Sindicato, respecto a las obras:

1.^o Formar o encomendar la formación de los proyectos de obras nuevas que juzgue necesarias o convenientes llevar a cabo, y presentarlas al exámen y aprobación de la Junta general.

2.º Formar o disponer la formación de proyectos de las obras de reparación y conservación, y ordenar su ejecución, sino excede su coste de quinientas pesetas y tiene crédito consignado en presupuesto aprobado; en caso negativo someterlo a la aprobación de la Junta general, para que acuerde su ejecución o consignación en presupuesto.

3.º Señalar los días, horas y forma en que han de dar principio a las limpias o mondas ordinarias, en las épocas fijadas en las ordenanzas. Así mismo las extraordinarias y reparaciones de los cauces, regueros y aguales que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras y cauces.

4.º Cuando haya obligados a ejecutar alguna o parte de las obras indicadas en el número anterior, obligará a aquéllos a que las ejecuten en el plazo prudencial que se les fije.

ART. 26. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde a la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones en el uso de las aguas que, considere oportunas y llevarlas a efecto, sin necesidad de dar cuenta previa a aquéllas cuando la urgencia lo impida.

3.º Procurará siempre, que las necesidades del riego lo exijan, conducir por el cauce toda la cantidad de agua que sea posible.

4.º Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto en las ordenanzas y por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

5.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses el uso de los regantes y cuidando que, en los años de escasez, se disminuya en justa proporción la parte que a cada uno corresponda.

6.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ART. 27. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo a las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponda satisfacer a los partícipes, en virtud de los presupuestos y repartos aprobados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que impongan los Jurados de riego, de las cuales éstos darán oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación. En uno y otro caso empleará contra los morosos en satisfacer los débitos, multas y recargos, después de transcurrir los plazos señalados en el artículo 16 de las ordenanzas y 24 de este reglamento, respecto a las cuotas y recargos, y de dos días para hacer efectivas las multas e indemnizaciones, el procedimiento de apre-

mio vigente para los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por Reales órdenes de nueve de Abril de 1872 y seis de Febrero de 1880.

El mismo procedimiento es aplicable para la exacción de las multas que impongan a los vocales o Presidente del Sindicato o Jurado de riegos.

3.º Aplicar lo dispuesto en el último apartado del artículo 16 de las ordenanzas y pasar el tanto de culpa a los Tribunales en los casos previstos por el 87 de las mismas, 3.º y 10 de este Reglamento.

ART. 28. Para el cobro de las responsabilidades indicadas en el artículo precedente, el Sindicato tendrá un libro talonario y solo los talones extraídos del mismo y subscriptos por los funcionarios de la Comunidad, acreditarán el pago de aquéllas.

Del Presidente

ART. 29. Corresponde al Presidente del Sindicato o al que haga sus veces, aparte de las obligaciones y atribuciones que le imponen las ordenanzas:

1.º Convocar al Sindicato para celebrar sesión, presidir ésta ya sea ordinaria o extraordinaria y ejecutar sus acuerdos.

2.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o personas extrañas a la Comunidad, previa autorización de ésta o del Sindicato, según la importancia de los asuntos, en los casos no previstos en las ordenanzas y reglamentos.

3.º Representar en juicio y fuera de él al Sindicato, ya como demandante o demandado, y otorgar en nombre del mismo y en unión del Secretario los poderes y autorizaciones necesarias.

4.º Presidir las subastas de obras y servicios, con asistencia de los Síndicos que concurren, y otorgar documentos públicos y privados que sean precisos para el cumplimiento de los contratos.

5.º Denunciar al tribunal competente los hechos de que no deba conocer a los Jurados.

6.º Ejercer las funciones de ordenador de pagos de presupuestos de la Comunidad, cuidando de que la contabilidad se lleve con sencillez, claridad y pureza.

7.º Dictar las disposiciones oportunas para que las sentencias de los Jurados se ejecuten con la rapidez posible, en beneficio de los perjudicados.

8.º Reclamar del Tesorero y Recaudador los datos necesarios para activar la cobranza de cuotas e indemnizaciones acordadas.

9.º Hacer que los encargados de la vigilancia de las presas y cauces, le den conocimiento enseguida de las faltas que hallaren en ellos y en el aprovechamiento de las aguas.

10. Cuidar de que todos los empleados de la Comunidad y el Sindicato cumplan escrupulosamente sus obligaciones.

Del Tesorero

ART. 30. Para desempeñar este cargo es necesario reunir las condiciones que se fijan en el artículo 20 de las ordenanzas. Será elegido por la Comunidad, conforme al 19, pudiendo recaer en un vocal del Sindicato.

ART. 31. Será obligatorio con la limitación que se fija en el art. 37, y gratuito; no obstante, en compensación de gastos y quebrantos de moneda, el Sindicato le señalará una pequeña retribución.

ART. 32. Las obligaciones y responsabilidades de este funcionario, son las determinadas en los artículos 36 y 51 de las ordenanzas.

Del Secretario

ART. 33. Las condiciones para ser elegido, su retribución, obligaciones y responsabilidades, son las determinadas en los artículos 23, 31, 34, 51, 120, 123, 133 y 134 de las Ordenanzas.

ART. 34. El Sindicato puede encomendarle trabajos extraordinarios, entre los cuales se encuentran los primitivos padrones, levantamiento de croquis, etc., etc., mediante la cantidad convenida de común acuerdo.

De los guardas y acequeros

ART. 35. El nombramiento de éstos se hará por el Sindicato, quien fijará la retribución que han de percibir.

ART. 36. Sus obligaciones y responsabilidades, son las expresadas en las ordenanzas de la Comunidad, artículos 45, 46, 48, 50 y 51.

Disposiciones transitorias

1.^a Inmediatamente que recaiga la aprobación superior de las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, se constituirá con arreglo a sus estatutos y se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que la aprobación se obtenga.

La elección se hará, en cuanto sea posible, ajustándose a las prescripciones de las ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que le siga al día de la elección, haciendo el Presidente el vocal que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de mayor edad siempre que reuna las condiciones establecidas en el artículo 20 de las ordenanzas.

2.^a La primera renovación ordinaria del Sindicato, se hará en el mes de Mayo del tercer año natural, contando en el que se constituya, determinándose previos sorteos la mitad de los vocales que deban cesar, no habiendo de hacerlo más que uno de cada uno de los pueblos de Castrillo, Carral, y Riego, Barrientos o Posadilla, y Celada o Nistal.

Las siguientes renovaciones tendrán lugar cada dos años, cesando en cada una los vocales más antiguos.

3.^a Para la renovación de los suplentes se seguirá el procedimiento establecido en la disposición anterior.

4.^a Las elecciones se veritificarán en la forma dispuesta en los artículos 138 y siguientes de las ordenanzas.

5.^a El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma, y los deberes que con arreglo a las ordenanzas les incumben.

6.^a Procederá inmediatamente a la formación de catastro de toda la propiedad individual de la Comunidad, y de los Padrones generales y planos de que habla el artículo 52 de las ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo la altura de la coronación de las presas, de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tenga fijadas, a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes diferencias que se considerarán con la formalidad debida, en actas autorizadas por el Sindicato y en el Padrón general en que se hallan inscriptas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

7.^a Procederá, así mismo, a manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia, para cumplir el artículo 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas por corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado, el caudal que necesite y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueda aprovechar.

Presentará también, para que pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador civil de la provincia, que oír al Ingeniero Jefe de obras públicas de la misma, antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que, según los casos, emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas, las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.



REGLAMENTO DEL JURADO LOS TRES CONCEJOS

1.º En cumplimiento del artículo 242 de la ley de aguas y 18 de las ordenanzas de la Comunidad se crea un jurado de riegos, el que se reunirá en Castrillo estendiéndose su jurisdicción a todo lo que afecta a la Comunidad dentro de los siete pueblos que la componen.

2.º Este jurado se compondrá de un presidente que será el vocal de más edad del Sindicato conforme al artículo 2.º del reglamento de este y de diez vocales elegidos por los usuarios de las aguas, vecinos de los pueblos que le correspondan.

3.º También tendrá un vice-presidente que lo será a ser posible un vocal del Sindicato en caso contrario lo será el vocal del jurado elegido por mayor número de votos y de reunir más de uno igual número, será preferible el de más edad.

4.º Uno de los vocales designados por el jurado hará de secretario del mismo.

5.º Las funciones de presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste serán desempeñadas por el vice-presidente.

ART. 6.º En el siguiente domingo de la elección y hora de las once de la mañana se reunirán los vocales que constituyan al jurado recibirán a los nuevamente electos, se retirarán aquellos a quienes corresponda cesar, el nuevo jurado nombrará su secretario y señalará el local donde ha de celebrar sus sesiones levantando de ellas la correspondiente acta, de la cual un duplicado remitirá al Sindicato.

ART. 7.º El Presidente y vocales están obligados a concurrir puntualmente a la posesión y las sesiones para que fueren convocados.

La negligencia o negativa a cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior hace incurrir al que cometa la falta en la mitad de las multas y en las responsabilidades establecidas para los vocales del Sindicato en las

ordenanzas. El Presidente incurrirá en igual multa que la señalada para los vocales del Sindicato.

ART. 8.º Las multas de que habla el artículo que precede serán impuestas por el Presidente del Sindicato previa comunicación expresa de la falta que le dirigirá el Presidente del Jurado.

La falta del Presidente puede ser denunciada por cualquiera vocal del jurado.

ART. 9.º El jurado se reunirá cuando se presente alguna denuncia o queja de las que le corresponda resolver o cuando lo pida la mayoría de los vocales y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Para toda reunión debe tener citación a domicilio a los vocales, o cuando menos, aviso formal.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario, previa orden del Presidente, las que serán entregadas o a cada vocal, a un individuo de su familia, o en caso de ausencia a un vecino de dicho vocal.

ART. 10. Para hacer las citaciones, tanto a los vocales como a los denunciantes y denunciados, el Jurado nombrará un aguacil, o se encargará de ello el Secretario.

ART. 11. El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, presidido por el Presidente, en caso de empate por segunda vez, decidirá.

ART. 12. El Secretario levantará acta de lo acordado en el libro destinado al efecto, la que firmará el Jurado.

ART. 13. Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley de aguas le confiere en su artículo 244 y 152 de las ordenanzas:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, en territorio propio residencia del Jurado, sobre uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las ordenanzas.

3.º Celebrar, en vista de las denuncias o quejas, los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan, aplicando los artículos pertenecientes de las ordenanzas.

4.º Poner en conocimiento del Sindicato, dichos fallos para que, el Presidente del mismo, ordene su inmediata ejecución, y cuanto estime conveniente en favor de la Comunidad, o que merezca el estudio o castigo por aquél.

ART. 14. Las denuncias por infracción de las ordenanzas o reglamentos así con relación a las obras, dependientes o vocales del Sindicato o del Jurado de riego, al régimen y uso del agua, que cometan sus partícipes, pueden hacerlas al Presidente del Jurado o al de la Comunidad o Sindicato, verbalmente o por escrito, cualquiera de los vocales, dependientes o partícipes.

ART. 15. El procedimiento del Jurado en exámen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este reglamento.

ART. 16. Presentadas al Jurado una o más cuestiones del hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las aguas, señalará el Presidente el día y hora en que han de examinarse; convocará al Jurado, citando a la vez con venticuatro horas de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión.

Las papeletas suscritas por el secretario y autorizadas por el Presidente se llevarán a domicilio por el alguacil del jurado que hará constar en ellas con la firma del citado de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego en caso de que los primeros no supiesen escribir o de uno a ruego de el alguacil si aquellos se negasen a 'hacerlo el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverá al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión que se examinen estas cuestiones, será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucida resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo prudencial para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

ART. 17. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará el Presidente el día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de atender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 18. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de incurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en las formas y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado a otra pieza en su defecto en la misma y privadamente deli-

berará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si se considera suficiente lo actuado para su caval conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios suspenderá el fallo y señalará el día en que haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales con asistencias de las partes interesadas si concurren voluntariamente a practicar la segunda los peritos que nombre al efecto.

Verificando el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios se constituirá de nuevo el jurado en el local donde se celebre sus sesiones con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 19. El nombramiento de peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

ART. 20. El Jurado podrá imponer a los infractores de las ordenanzas, las multas prescritas en las mismas y la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otra a lo vez, clasificando lo que a cada uno corresponde, con arreglo a la tasación.

ART. 21. En toda denuncia será responsable de los daños, perjuicios y multa el llevador de la finca, para la cual se hubiese aprovechado el agua distraída, si se la considera de utilidad, aunque excepción que aquellos fueron causados por individuos de su familia, dependientes cuyos o personas extrañas o en contra de su voluntad.

Si se justificase satisfactoriamente que los hechos fueron ejecutados por personas extrañas de la familia, el llevador de la finca sólo responderá de las responsabilidades establecidas en el párrafo anterior, hasta donde alcance el beneficio recibido y el Jurado podrá dirigir su acción contra el autor, sus padres o representantes, para exigir el resto de las responsabilidades.

ART. 22. Presentada o hecha una denuncia el Jurado la tramitará y dictará su fallo, el que ejecutará aunque el denunciante desista de ella, en este caso o en el de que no comparezca a rectificarse no se impondrá indenización alguna a favor del mismo.

ART. 23. Los fallos del jurado serán ejecutivos.

ART. 24. Los fallos del jurado se consignarán por el secretario en un libro foliado y rubricado por el Presidente y suscritos por aquel donde se hará constar, en cada caso, el día en que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho

o hechos que lo motivan con sus principales circunstancias y el Artículo o artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado a las penas y correcciones impuestas especificando las que sean en concepto de multas y de los que se exijan por vía de indemnizaciones de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponde percibirla.

ART. 25. En el día siguiente al de la celebración del juicio, remitirá el Jurado al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios causados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y las que por el segundo concepto corresponden a cada perjudicado sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquella y estos a la vez.

ART. 26. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las ordenanzas entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones, que el jurado haya reconocido.

ART. 27. Los recibos que emita el Sindicato para el cobro de las multas e indemnizaciones, se extraerán de un libro talonario.

Castrillo de las Piedras, 26 de Setiembre de 1926.

Fernando Morán.—Angel Martínez.—Manuel García.—Miguel Martínez.—Felipe Martín.—Bernabé Domínguez.—José María Combarros.

(Rubricas)

Aprobado por Real Orden de 1.º de Abril de 1927.

EL DIRECTOR GENERAL

Gibalen



Hay un sello en tinta que dice: =Sindicato de Riegos «Los tres Concejos» =Castrillo de las Piedras.

